



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC1360-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00892-00**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y Catorce Civil Municipal de Cali, para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Banco W S.A. contra Raúl Adolfo Hidalgo Flórez.

### **ANTECEDENTES**

1. Ante el primero de los despachos judiciales en mención, la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en los pagarés n.º 016MH0106205 y n.º 016MH0107051.

En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente por «*el lugar de cumplimiento de la obligación...*».

2. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que de los títulos valores objeto de recaudo se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali (Valle del

Cauca), en los términos del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo cual remitió el escrito introductorio a su homólogo de la capital vallecaucana.

3. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, habida cuenta que la promotora eligió presentar el libelo en el municipio de Dosquebradas, por corresponder, según la literalidad de los pagarés, al domicilio del ejecutado, conforme al numeral 1º del precepto 28 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la promotora eligió presentar la demanda en «*el lugar de cumplimiento de las obligaciones*», lo cual puede realizarse en el municipio de Dosquebradas, por cuanto los pagarés base de la ejecución consagran que la obligación se pagaría «*en las oficinas del Banco W*», el cual tiene sucursales en el municipio de Dosquebradas, es decir, que no se limitó a una específica sucursal.

Tal circunstancia, sin duda otorga competencia al funcionario en mención, en los términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

4. En adición, aun cuando en la demanda la ejecutante no informó el domicilio del convocado, de los títulos valores se extracta que corresponde al municipio de Dosquebradas, y como quiera que la convocante radicó el libelo en esa localidad, aun cuando en el texto del libelo manifestara escoger el lugar de cumplimiento de la acción, lo cierto al radicar ese pliego en Dosquebradas tácitamente escogió esta municipalidad para el trámite de la acción, en los términos del numeral 1º del artículo 28 mencionado.

5. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al

otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir la competencia, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda), al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

Notifíquese.



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado